

**PERSPECTIVA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS
POLÍTICAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

(SEGUNDO SEMESTRE 2016)

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

—

LORENA TRUJILLO PARRA

Doctoranda

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente. 2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo. 2.1.1. Reglamentos. 2.2. Actos del Consejo. 2.2.1. Reglamentos. 2.2.2. Decisiones. 2.3. Actos de Parlamento. 2.4. Actos de la Comisión. A. Reglamentos. B. Reglamentos de ejecución. C. Reglamentos delegados. D. Decisiones. E. Decisiones de Ejecución. F. Dictámenes y comunicaciones de la Comisión. 2.5. Otros. A. Comité de las Regiones.

1. Introducción

Esta crónica, como viene siendo habitual, aborda todos los actos dictados por las instituciones europeas en este ámbito desde el mes de abril hasta octubre del presente año. Durante este período los actos jurídicos dictados han disminuido notablemente en aras de otras materias tales como la económica o la migratoria. En relación con esta materia, cada vez gozan de mayor protagonismo, al menos cuantitativamente, los dictados por la Comisión, especialmente los actos de ejecución y modificación de normas aprobadas con anterioridad. Durante este período destaca la ausencia de los actos jurídicos no vinculantes dictados por el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones. Desde un punto de vista estrictamente material, destacan los actos en materia de pesca, como por otro lado viene siendo habitual.

La exposición, como venimos realizando, se ordenará en función de la institución emisora del acto jurídico, y dentro de la actividad de cada institución se atenderá, en la medida de lo posible, a una exposición temática por materias.

2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente

2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo

2.1.1. Reglamentos

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, de la que la Unión es parte contratante, establece obligaciones en materia de conservación, entre las que figura la de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan registrar el máximo rendimiento sostenible.

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a luchar contra la disminución continua de muchas poblaciones de peces. Por lo tanto, es necesario adaptar los índices de explotación del bacalao, el arenque y el espadín del mar Báltico a fin de garantizar que la explotación de dichas poblaciones permita que se restablezcan y las mantenga por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

Desde la entrada en vigor en 2007 del Reglamento (CE) núm. 1098/2007 del Consejo está vigente un plan de gestión para las poblaciones de bacalao; no obstante, las poblaciones de arenque y espadín todavía no están sujetas a planes similares. Dado que existen fuertes interacciones biológicas entre las poblaciones de bacalao y las poblaciones pelágicas, el tamaño de la población de bacalao puede afectar al de las poblaciones de arenque y espadín, y viceversa. Además, los Estados miembros y los grupos de interés han manifestado su apoyo al desarrollo y aplicación de planes de gestión para las principales poblaciones del Báltico. Por otro lado, el Reglamento (CE) núm. 2187/2005 regula las medidas técnicas y establece procedimientos adecuados para la adopción de medidas técnicas en el marco de los planes plurianuales. En este sentido, deben suprimirse las normas específicas sobre artes llevadas a bordo de buques bacaladeros.

Por este motivo, para abordar todas estas modificaciones se adopta el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1098/2007 del Consejo.

Para terminar, a fin de adaptarse al progreso técnico y científico de forma oportuna y proporcionada y de garantizar la flexibilidad y permitir la evolución de determinadas medidas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con vistas a completar este reglamento en lo que respecta a las medidas correctoras en relación con la solla, la platija, el rodaballo y el rémol, y la ejecución de la obligación de desembarque y las medidas técnicas. Asimismo, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y de que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Pasando a otro orden de consideraciones, se ha de poner de relieve que todo plan de recuperación ha de tener en cuenta las especificidades de los diferentes tipos de artes y técnicas de pesca. Al ejecutar el plan de recuperación, la Unión y los Estados miembros deben esforzarse por promover las actividades de pesca costera y la utilización de artes y técnicas de pesca que sean selectivos y que tengan un impacto reducido en el medio ambiente, incluidos los artes y técnicas utilizados en la pesca tradicional y artesanal, de forma que se contribuya a un nivel de vida digno en las economías locales. En este sentido, tras diversas recomendaciones, se ha concluido que se ha de prestar especial atención al atún rojo, por lo que se han adoptado las medidas oportunas para su recuperación. Para establecer un nuevo plan de recuperación y por motivos de claridad, simplificación y seguridad jurídica, se procede a derogar el Reglamento (CE) núm. 302/2009 mediante el Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.

El mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales debe estar garantizada. A tal

fin se adoptaron medidas para reducir la contaminación atmosférica debida a los motores instalados en máquinas móviles no de carretera por medio de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Conviene seguir invirtiendo esfuerzos en el desarrollo y funcionamiento del mercado interior de la Unión.

En este orden de cosas, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre los requisitos relativos a los límites de emisiones de gases y partículas contaminantes y a la homologación de tipo para los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1024/2012 y (UE) núm. 167/2013, y por el que se modifica y deroga la Directiva 97/68/CE. En este reglamento se ha adoptado un nuevo enfoque normativo sobre la legislación de homologación de tipo de motores en la Unión con el fin de simplificar y acelerar la adopción de dicha legislación. Según ese enfoque, el legislador establece las normas y los principios fundamentales y faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución relativos a las especificaciones técnicas. Por consiguiente, en cuanto a los requisitos sustantivos, el Reglamento debe limitarse a establecer disposiciones esenciales sobre las emisiones de gas y partículas contaminantes y la homologación de tipo para los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera y debe facultar a la Comisión para que defina las especificaciones técnicas en actos delegados y de ejecución. En el ámbito medioambiental, el presente Reglamento ha incluido los requisitos sustantivos en materia de límites de emisiones y procedimientos de homologación de tipo UE para motores de las máquinas móviles no de carretera. Los principales elementos de los requisitos pertinentes se basan en los resultados de la evaluación de impacto de 20 de noviembre de 2013 realizada por la Comisión, en la que se analizan distintas opciones que enumeran las potenciales ventajas e inconvenientes por lo que se refiere a los aspectos económico, medioambiental, de la seguridad y social, y de los efectos para la salud. En el análisis se incluyeron tanto los aspectos cualitativos como los cuantitativos.

2.2. *Actos del Consejo*

2.2.1. Reglamentos

El 21 de octubre de 2015, la Unión y el Gobierno de las Islas Cook rubricaron un acuerdo de colaboración de pesca sostenible y un protocolo de aplicación de dicho acuerdo por los que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que las Islas Cook tienen soberanía o que están bajo su jurisdicción en materia de pesca. El Consejo adoptó el 29 de abril de 2016 la Decisión (UE) 2016/776, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo y del Protocolo. Procede, por tanto, determinar el método de asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros tanto para el período de aplicación provisional como para toda la duración del Protocolo, y, para ello, se dicta el Reglamento (UE) 2016/777 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativo a la asignación de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook.

Asimismo, se adopta el Reglamento (UE) 2016/891 del Consejo, de 6 de junio de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/72, que establece, por una parte, nuevas restricciones en lo que respecta a la pesca del lanzón dependiendo de las divisiones y subzonas, y, por otra, aumenta la cuota de pesca permitida de la anchoa, puesto que la biomasa de la población y el reclutamiento de la anchoa en el golfo de Vizcaya se sitúan entre los más altos de las series cronológicas históricas, lo que ha permitido un mayor TAC cautelar en 2016, de conformidad con la estrategia de gestión evaluada por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca en 2014.

En relación con otras cuestiones, cabe señalar que determinadas transferencias o intercambios de cuota entre las partes contratantes de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) se acuerdan al comienzo del año natural. Por tanto, procede que las disposiciones jurídicas que rigen las transferencias e intercambios de cuota con arreglo al Reglamento (UE) 2016/72 sigan siendo aplicables al comienzo de 2017. El asesoramiento científico relativo a las poblaciones de arenque en las zonas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) VIa(N) y VIa(S), VIIb y VIIc hace posible la fijación de totales admisibles de capturas a fin de permitir la recogida de datos relacionados con las pesquerías en las dos zonas de gestión. En este sentido, según el asesoramiento científico del CIEM, deben reducirse las capturas de

camarón boreal (*Pandalus borealis*), del espadín en el mar del Norte y de mielga o galludo. Para adaptar la legislación a estas recomendaciones, se adopta el Reglamento (UE) 2016/1252 del Consejo, de 28 de julio de 2016, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/72 y (UE) 2015/2072 en lo que se refiere a determinadas posibilidades de pesca.

2.2.2. Decisiones

La Unión es parte en el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) desde que se aprobó en 1981, así como en el Protocolo de 1998 al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia en materia de metales pesados desde que se aprobó el 4 de abril de 2001.

Las partes en el Protocolo iniciaron negociaciones en 2009 y ampliaron su ámbito de aplicación en 2010 con objeto de seguir reforzando la protección de la salud humana y del medio ambiente, en particular, mediante la actualización de los valores límite de las emisiones de contaminantes atmosféricos en su origen. Estas dieron lugar a la adopción de determinadas enmiendas, cuyas modificaciones se plasman en la Decisión (UE) 2016/768 del Consejo, de 21 de abril de 2016, relativa a la aceptación de las enmiendas del Protocolo de 1998 al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia en materia de metales pesados, y en la Decisión (UE) 2016/769 del Consejo, de 21 de abril de 2016, relativa a la aceptación de las enmiendas del Protocolo de 1998 del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes.

Como ya hemos señalado, la Unión y el Gobierno de las Islas Cook han negociado un acuerdo de colaboración de pesca sostenible y un protocolo de aplicación de dicho acuerdo por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que las Islas Cook tienen soberanía o que están bajo su jurisdicción en materia de pesca. Dichas negociaciones se concluyeron con éxito y el Acuerdo y el Protocolo se rubricaron el 21 de octubre de 2015, y, por consiguiente, se dicta la Decisión (UE) 2016/776 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración

de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación.

La Unión y la República de Liberia también han negociado un acuerdo de colaboración de pesca sostenible y un protocolo de aplicación de dicho acuerdo por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que la República de Liberia tiene soberanía o jurisdicción en materia de pesca. Por este motivo, se adopta la Decisión (UE) 2016/1062 del Consejo, de 24 de mayo de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Liberia y de su Protocolo de aplicación.

2.3. Actos del Parlamento

En materia de restricciones de pesca y aguas jurisdiccionales en el Mediterráneo y en el mar Negro, se adopta la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2013, sobre restricciones de pesca y aguas jurisdiccionales en el Mediterráneo y en el mar Negro — formas de resolución de conflictos (2011/2086(INI)), (2016/C 181/07). En esta resolución, el Parlamento expresa su preocupación ante la creciente competencia por unas poblaciones y recursos marinos cada vez más escasos, lo que origina tensiones regionales y posibles disputas entre Estados costeros sobre las zonas marítimas; pide, en este contexto, mayores esfuerzos a nivel regional, nacional y de la UE a fin de mejorar la regulación del acceso a los recursos.

Insta a todos los Estados litorales a que intensifiquen sus esfuerzos para acabar con la sobrepesca en el Mediterráneo y el mar Negro, ya que la disminución de los recursos pesqueros incrementará el potencial de conflictos en la zona.

Recomienda a la Comisión fomentar un diálogo más sólido y estructurado con terceros países de la ribera del Mediterráneo y del mar Negro sobre la gestión de las poblaciones de peces compartidas en estas cuencas; alienta a la Comisión a que intensifique sus esfuerzos en este sentido adoptando un enfoque regional.

Hace hincapié en la necesidad de protección medioambiental y desarrollo sostenible en estas cuencas, así como de mayores esfuerzos de gobernanza y control marinos, de conformidad con los instrumentos legislativos internacionales —en especial, la

Convención sobre el Derecho del Mar—, como un medio para contribuir a la mejora de la protección medioambiental del espacio costero y marítimo.

Se dicta también la Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2013, sobre conocimiento del medio marino 2020: cartografía de los fondos marinos para el fomento de una pesca sostenible (2013/2101(INI)), (2016/C 208/07), en la cual se señala la importancia del conocimiento sobre el medio marino, pues esta es fundamental para aumentar y mejorar la información sobre los ecosistemas y los impactos antropogénicos en el medio marino y para posibilitar una adecuada protección del medio ambiente, una explotación de los recursos sostenible a largo plazo desde el punto de vista medioambiental y un crecimiento equilibrado y sostenible de los usos y actividades humanas que tienen lugar en los océanos. Asimismo, pone de manifiesto que los datos existentes sobre el medio marino se encuentran actualmente en poder de múltiples entidades, de forma dispersa y fragmentada, haciendo hincapié en que la puesta a disposición y la facilitación del acceso al enorme acervo de datos disponible sobre el medio marino en Europa es esencial para optimizar recursos y potenciar el desarrollo, la innovación y la creación de empleo en los sectores marino y marítimo.

En este sentido, establece unas recomendaciones sobre las fuentes de información y tipos de datos que existen sobre el medio marino, sobre cómo promover la obtención y puesta a disposición de datos, sobre cómo garantizar una recopilación y una articulación eficaces de los datos y sobre cómo sacar provecho del procesamiento e interpretación de los datos. Para finalizar, subraya que la aplicación y el éxito de este tipo de proyectos requieren una financiación sólida y la garantía de su continuidad y previsibilidad a largo plazo; insta a que la UE apoye y fomente debidamente la puesta a disposición de datos sobre la pesca susceptibles de incluirse en la cartografía digital multi-resolución de los fondos marinos; recuerda, a este respecto, que la puesta a disposición de información sobre la pesca requiere la vertebración de los mecanismos de financiación propuestos para este fin a nivel comunitario y nacional.

En otro orden material, y considerando que el cambio climático representa una amenaza urgente y potencialmente irreversible para las sociedades humanas, la biodiversidad y el planeta y que, por tanto, debe ser abordado a nivel internacional por todas las partes, el Parlamento adopta la Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2013, sobre la Conferencia sobre el Cambio Climático de Varsovia (Polonia) (COP 19) (2013/2666(RSP)), (2016/C 208/08). En esta se establece que, con arreglo a las pruebas

científicas presentadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), solo será posible alcanzar el objetivo de emisiones de CO₂ si las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero llegan a su nivel máximo a más tardar en 2015, se reducen como mínimo en un 50% en comparación con 1990 a más tardar en 2050 y continúan disminuyendo después de esa fecha; por tanto, la UE debería impulsar acciones concretas y aplicarlas de forma efectiva a escala mundial antes de 2020. Así pues, se deben tomar medidas urgentes al respecto. Entre estas medidas, establece, en primer lugar, avanzar en la Plataforma de Durban con el fin de unificar el “mosaico” actual de acuerdos vinculantes y no vinculantes recogidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y en el Protocolo de Kioto dentro de un régimen único integral y coherente que vincule a todas las partes. Asimismo, considera que el acuerdo legalmente vinculante a nivel internacional que se está negociando en la Plataforma Durban debe basarse en desarrollar y mejorar las normas ya acordadas en la CMNUCC y en el Protocolo de Kioto.

Se afirma, consecuentemente, que debe incluirse un proceso de exploración de una serie de principios e indicadores de igualdad como adecuación, responsabilidad, capacidad y desarrollo y adaptación. En segundo lugar, defiende reforzar las medidas contempladas en el Protocolo de Kioto. En tercer lugar, señala que los países industrializados necesitan reducir sus emisiones entre un 25% y un 40% por debajo de los niveles de 1990 antes de 2020, mientras que los países en desarrollo en su conjunto deben intentar lograr una reducción considerable por debajo de la tasa de crecimiento de las emisiones prevista en la actualidad, es decir, entre el 15% y el 30%, antes de 2020. En cuarto lugar, apela a una mayor financiación para conseguir los objetivos acordados. Y en quinto y último lugar, reconoce la atención prestada en Doha a la necesidad de abordar las pérdidas y los daños asociados a las repercusiones del cambio climático en los países en desarrollo que sean especialmente vulnerables a sus efectos adversos; en este sentido, toma nota de la decisión de establecer los acuerdos institucionales necesarios para resolver este asunto durante la Conferencia de Varsovia.

Se ha dictado, igualmente, la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2015, sobre una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal (2014/2223(INI)) (2016/C 346/03). La Unión Europea no tiene competencias para el desarrollo de una política forestal común, pero algunas políticas de la Unión

pueden tener consecuencias para las políticas forestales nacionales. Por tanto, aunque se trata claramente de un ámbito de competencia de los Estados miembros, existen ventajas potenciales para las empresas del sector derivadas de una coordinación mejor y más activa y de un mejor posicionamiento a escala europea de este importante sector económico que contribuye al mantenimiento del empleo a escala europea, en particular, en las zonas rurales, al tiempo que protege los ecosistemas y presenta ventajas ecológicas para todos, sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros. En este sentido, teniendo en cuenta la importancia de los bosques, la silvicultura y el sector forestal para la economía y la sociedad, acoge favorablemente la Comunicación de la Comisión sobre una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques, así como los documentos de trabajo que la acompañan, e insiste en que la estrategia forestal de la Unión debe centrarse en la gestión sostenible de los bosques y su papel multifuncional desde una perspectiva económica, social y medioambiental y debe garantizar una mejor coordinación y comunicación de las políticas de la Unión relacionadas directa o indirectamente con la silvicultura. Además, destaca la eficiencia de los recursos naturales, especialmente el caso de la madera como materia prima sostenible, y aboga por una gestión sostenible de los bosques. Considera que debe otorgarse prioridad a la aplicación práctica de la investigación ya que el sector en su conjunto se puede beneficiar de nuevas ideas y la industria forestal se caracteriza por un gran potencial de crecimiento, y que una mayor inversión en innovación para este sector puede generar nuevas oportunidades de producción y procesos industriales más eficientes que garanticen un uso más inteligente de los recursos disponibles y minimicen los efectos negativos para los recursos forestales. Esto implicará una mejor educación y formación profesional en la materia.

Para terminar, se hace referencia a los desafíos globales derivados del medio ambiente y del cambio climático, subrayando que la gestión sostenible de los bosques tiene un impacto positivo sobre la biodiversidad y la mitigación del cambio climático y puede disminuir los riesgos de incendios forestales y la propagación de plagas y enfermedades, entre muchas otras ventajas.

2.4. Actos de la Comisión

A. Reglamentos

El Reglamento núm. 715/2007 exige que los vehículos ligeros nuevos cumplan determinados límites de emisiones y establece requisitos adicionales sobre el acceso a la información; las disposiciones técnicas específicas que son necesarias para la implementación de dicho Reglamento se adoptaron por medio del Reglamento núm. 692/2008 de la Comisión. La Comisión ha realizado un análisis detallado de los procedimientos, los ensayos y los requisitos de homologación de tipo establecidos en el Reglamento núm. 692/2008 basándose en sus propias investigaciones y en información externa y ha llegado a la conclusión de que las emisiones generadas por la conducción real en carretera de los vehículos Euro 5/6 superan sustancialmente las emisiones medidas en el Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC, New European Driving Cycle) reglamentario, en particular por lo que respecta a las emisiones de NO_x de los vehículos diésel. Cabe señalar que, aunque en general se han reducido mucho las emisiones del conjunto de los contaminantes regulados, no se puede decir lo mismo de las emisiones de NO_x de los motores diésel, especialmente de los vehículos ligeros. Por tanto, deben adoptarse medidas para corregir esta situación, siendo preciso establecer los requisitos cuantitativos de las emisiones en condiciones reales de conducción para limitar las emisiones del tubo de escape en todas las condiciones normales de utilización con arreglo a los límites de emisiones establecidos en el Reglamento núm. 715/2007. A tal fin, deben tomarse en consideración las incertidumbres estadísticas y técnicas de los procedimientos de medición. Para ello, se adopta el Reglamento (UE) 2016/646 de la Comisión, de 20 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6).

En materia de residuos de plaguicidas, la Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea sobre la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de diversas sustancias.

En los anexos del Reglamento (CE) núm. 396/2005 se fijaron los límites máximos de estos residuos (LMR). En el marco de un procedimiento de autorización del uso de

determinados productos fitosanitarios, se presentaron varias solicitudes de modificación de estos límites. De conformidad con el procedimiento previsto en el citado Reglamento (CE) núm. 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los correspondientes informes de evaluación a la Comisión. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria estudió las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos y remitió dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.

De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y de la Organización Mundial del Comercio, una vez consultados los socios comerciales de la Unión y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones pertinentes de los LMR cumplen los requisitos del Reglamento (CE) núm. 396/2005. En consecuencia, se admiten las solicitudes presentadas y para ello se adoptan los siguientes reglamentos:

— Reglamento (UE) 2016/486 de la Comisión, de 29 de marzo de 2016, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de ácido difluoroacético, ciazofamida, cicloxidim, cresoxim-metilo, fenoxicarb, flumetralina, fluopicolide, flupiradifurona, fluxapiroxad, mandestrobin, mepanipirima, metalaxilo-M, pendimetalina y teflutrina en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2016/567 de la Comisión, de 6 de abril de 2016, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorantraniliprol, ciflumetofeno, ciprodinilo, dimetomorfo, ditiocarbamatos, fenamidona, fluopiram, flutolanilo, imazamox, metrafenona, miclobutanilo, propiconazol, sedaxano y espiroclorfenol en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2016/805 de la Comisión, de 20 de mayo de 2016, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las sustancias activas *Streptomyces* K61 (anteriormente *S. griseoviridis*), *Candida oleophila*, cepa O, FEN 560 (también denominado fenogreco o semillas de fenogreco en polvo), decanoato de metilo

(CAS 110-42-9), octanoato de metilo (CAS 111-11-5) y mezcla de terpenoides QRD 460.

— Reglamento (UE) 2016/1002 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de AMTT, dicuat, dodina, glufosinato y tritosulfurón en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2016/1003 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de abamectina, acequinocilo, acetamiprid, benzovindiflupir, bromoxinil, fludioxonil, fluopicolide, fosetil, mepicuat, prohexadiona, propamocarb, proquinazid y tebuconazol en o sobre determinados productos.

— Reglamento (UE) 2016/1015 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2016/1016 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de etofumesato, etoxazol, fenamidona, fluoxastrobina y flurtamona en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2016/1785 de la Comisión, de 7 de octubre de 2016, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de cimoxanilo, fosfano y sales de fosfuro, y 5-nitroguayacolato de sodio, *o*-nitrofenolato de sodio y *p*-nitrofenolato de sodio en determinados productos.

Finalmente, en este ámbito se ha dictado, además, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/662 de la Comisión, de 1 de abril de 2016, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2017, 2018 y 2019 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en y sobre los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos.

Para terminar, en relación con las disposiciones pesqueras que prohíben la pesca de determinadas especies en aguas internacionales y de la Unión Europea, se han dictado los siguientes reglamentos:

— Reglamento (UE) 2016/468 de la Comisión, de 29 de marzo de 2016, por el que se prohíbe la pesca de besugo en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) 2016/469 de la Comisión, de 29 de marzo de 2016, por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas VIIIc, IX y X y en las aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) 2016/470 de la Comisión, de 29 de marzo de 2016, por el que se prohíbe la pesca de aguja blanca en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) 2016/471 de la Comisión, de 29 de marzo de 2016, por el que se prohíbe la pesca de aguja azul en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) 2016/766 de la Comisión, de 13 de mayo de 2016, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

— Reglamento (UE) 2016/1128 de la Comisión, de 8 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en zonas de la Unión y aguas internacionales de la zona V, así como en aguas internacionales de las zonas XII y XIV, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Letonia.

— Reglamento (UE) 2016/1129 de la Comisión, de 8 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de lenguado en las zonas VIIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) 2016/1130 de la Comisión, de 8 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) 2016/1131 de la Comisión, de 8 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona VIIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

- Reglamento (UE) 2016/1132 de la Comisión, de 8 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca del bacalao en la zona VIIa por los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2016/1133 de la Comisión, de 8 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de carbonero en la zona VI; aguas de la Unión e internacionales de las zonas Vb, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.
- Reglamento (UE) 2016/1134 de la Comisión, de 8 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la Unión e internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.
- Reglamento (UE) 2016/1151 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV, así como en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta nórdica, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Letonia.
- Reglamento (UE) 2016/1152 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV, así como en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta nórdica, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.
- Reglamento (UE) 2016/1639 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en las zonas VIIb-k, VIII, IX y X; en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.
- Reglamento (UE) 2016/1640 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VIIIc, IX y X; en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.
- Reglamento (UE) 2016/1663 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Suecia la pesca de salmón del Atlántico en aguas de la Unión de las subdivisiones 22-31.
- Reglamento (UE) 2016/1664 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Alemania la pesca de bacalao

en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en las aguas de Groenlandia de la zona XIV.

— Reglamento (UE) 2016/1665 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Francia la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV.

— Reglamento (UE) 2016/1666 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) 2016/1650 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M.

— Reglamento (UE) 2016/1651 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Francia la pesca de raya mosaica en aguas de la Unión de la zona VIIe.

— Reglamento (UE) 2016/1652 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica la pesca del merlán en la zona VIII.

— Reglamento (UE) 2016/1677 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe la pesca de cigalas en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) 2016/1679 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIII, IX y X y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) 2016/1680 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe la pesca del lenguado en las zonas VIIIa y VIIIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) 2016/1681 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica la pesca del gallo en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId.

— Reglamento (UE) 2016/1682 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica la pesca del rape en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId.

— Reglamento (UE) 2016/1725 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2016, por el que se prohíbe a los buques que enarbolan pabellón de Francia la pesca de raya mosaico en aguas de la Unión de la zona VIId.

B. Reglamentos de ejecución

En primer lugar, debemos destacar la solicitud presentada a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) para delimitar los límites máximos de residuos (en lo sucesivo, LMR) del carbonato de cobre en todas las especies de animales de abasto. De conformidad con el Reglamento (CE) núm. 470/2009, debe establecerse en un reglamento los LMR de las sustancias farmacológicamente activas destinadas a utilizarse en la Unión en medicamentos veterinarios para animales de abasto o en los biocidas empleados en la cría de animales. Estas sustancias figuran, junto con su clasificación en el Reglamento (UE) núm. 37/2010 de la Comisión. La EMA, basándose en el dictamen del Comité de Medicamentos de Uso Veterinario, ha determinado que no es preciso establecer LMR del carbonato de cobre en todas las especies de animales de abasto para la protección de la salud humana. En este marco, se ha dictado el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/710 de la Comisión, de 12 de mayo de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 37/2010 en lo relativo a la sustancia “carbonato de cobre”.

En relación con los reglamentos de ejecución dictados por la Comisión, podemos destacar especialmente las autorizaciones relativas al uso de diferentes sustancias como aditivo en piensos para todas las especies animales y, en menor medida, para su uso en biocidas. El Reglamento (CE) núm. 1831/2003 regula el uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su autorización. En este ámbito, se han presentado numerosas solicitudes de autorización de diferentes productos como aditivo en piensos. Así, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria competente en la materia concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, estos productos no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que pueden considerarse eficaces en lo que se refiere a su contribución para

cumplir los requisitos de contenido en la alimentación de las especies animales. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dichas sustancias según lo especificado en sus anexos mediante los siguientes actos:

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/972 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, relativo a la autorización de la L-arginina producida por *Corynebacterium glutamicum* KCTC 10423BP como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/973 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, relativo a la autorización del bislisinato de cinc como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/997 de la Comisión, de 21 de junio de 2016, relativo a la autorización de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 producidas por *Trichoderma reesei* (ATCC PTA 5588) y endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 producida por *Trichoderma reesei* (ATCC SD 2106) como aditivo para piensos destinados a cerdas lactantes y a especies porcinas menores.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1007 de la Comisión, de 22 de junio de 2016, relativo a la autorización del cloruro de amonio como aditivo para piensos destinados a rumiantes, salvo los corderos de engorde, y a gatos y perros (titular de la autorización: Latochema Co. Ltd).

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1095 de la Comisión, de 6 de julio de 2016, relativo a la autorización del acetato de cinc dihidratado, el cloruro de cinc anhidro, el óxido de cinc, el sulfato de cinc heptahidratado, el sulfato de cinc monohidratado, el quelato de cinc de aminoácidos hidratado, el quelato de cinc de hidrolizados de proteínas, el quelato de cinc de hidrato de glicina (sólido) y el quelato de cinc de hidrato de glicina (líquido) como aditivos en los piensos para todas las especies animales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 1334/2003, (CE) núm. 479/2006, (UE) núm. 335/2010 y los Reglamentos de Ejecución (UE) núm. 991/2012 y (UE) núm. 636/2013.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1220 de la Comisión, de 26 de julio de 2016, relativo a la autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales.

Por otro lado, la Comisión ha dictado los siguientes actos en relación con la aprobación de determinadas sustancias activas contenidas en biocidas:

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/672 de la Comisión, de 29 de abril de 2016, por el que se aprueba el uso de ácido peracético como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1068 de la Comisión, de 1 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso de N-ciclopropil-1,3,5-triazina-2,4,6-triamina (ciromazina) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1083 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba la sustancia “Aminas, N-C10-16-alkyltrimetilendi-, productos de reacción con ácido cloroacético” como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 2, 3 y 4.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1084 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso de bifenil-2-ol como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 3.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1085 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso de *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa ISB06, como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 3.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1086 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso del 2-bromo-2-(bromometil) pentanodinitrilo (DBDCB) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 6.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1087 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso de la tolilfluanida como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 7.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1088 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso de copos de cobre (recubiertos con ácido alifático) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 21.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1089 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso del óxido de dicobre como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 21.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1090 de la Comisión, de 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso del tiocianato de cobre como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 21.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1093 de la Comisión, de 6 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso del propionato de didecilmethylpoli(oxietil)amonio como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 8.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1094 de la Comisión, de 6 de julio de 2016, por el que se aprueba el uso del cobre, granulado, como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 8.

En otro orden de cosas, la Unión Europea concede gran importancia a la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente. La estandarización de las normas que regulan la venta de productos fitosanitarios ayuda a lograr este objetivo, garantiza el buen funcionamiento del mercado único y mejora la producción agrícola. En este sentido, el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, establece normas para autorizar la venta, el uso y el control de los productos fitosanitarios en la Unión Europea (UE). Asimismo, reconoce el principio de cautela que los países de la UE pueden aplicar cuando exista incertidumbre científica acerca de los riesgos que un producto fitosanitario pueda plantear para la salud humana o animal o para el medio ambiente. Además, el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas, que ha sido modificado y completado en varias ocasiones, regula una lista de las sustancias activas que se considera que han sido autorizadas en el marco del Reglamento (CE) núm. 1107/2009 y de las sustancias activas autorizadas con arreglo a dicha regulación en partes separadas del anexo. En este contexto, se han dictado numerosos actos que autorizan y complementan las sustancias activas autorizadas.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/549 de la Comisión, de 8 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas bentazona, cihalofop-butilo, dicuat, famoxadona, flumioxazina, DPX KE 459

(flupirsulfurónmetilo), metalaxilo-M, picolinafeno, prosulfurón, pimetrozina, tiabendazol y tifensulfurón-metilo.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/636 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, por el que se retira la aprobación de la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/638 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, por el que se retira la aprobación de la sustancia activa acetato de Z-13-hexadecen-11-in-1-ilo, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/871 de la Comisión, de 1 de junio de 2016, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa amitrol con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/872 de la Comisión, de 1 de junio de 2016, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa isoproturón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/950 de la Comisión, de 15 de junio de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas beta-ciflutrina, carfentrazona-etilo, Coniothyrium minitans (cepa CON/M/91-08, DSM 9660), ciazofamida, 2,4-DB, deltametrina, dimetenamida-p, etofumesato, fenamidona, flufenacet, flurtamona, foramsulfurón, fostiazato, hidrazida maleica, imazamox, iprodiona, isoxaflutol, linurón, mesotriona, oxasulfurón, pendimetalina, picoxistrobina, siltiofam, trifloxistrobina y yodosulfurón.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/951 de la Comisión, de 15 de junio de 2016, por el que se aprueba la sustancia activa de bajo riesgo *Trichoderma*

atroviride (cepa SC1) con arreglo al Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/952 de la Comisión, de 15 de junio de 2016, por el que se aprueba la sustancia activa de bajo riesgo *Saccharomyces cerevisiae* (cepa LAS02) con arreglo al Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1056 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 por lo que respecta a la ampliación del período de aprobación de la sustancia activa glifosato.

C. Reglamentos delegados

La Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha aprobado tres nuevas prácticas enológicas, relativas al uso de activadores de fermentación maloláctica, el tratamiento del vino con glutatión y el tratamiento de los mostos con glutatión. Con el fin de tener en cuenta estos avances técnicos y ofrecer a los productores de la Unión las mismas posibilidades de las que disponen los productores de terceros países, conviene autorizar en la Unión estas nuevas prácticas enológicas en las condiciones de utilización definidas por la OIV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento núm. 606/2009 de la Comisión, las prácticas enológicas autorizadas se establecen en el anexo IA de dicho Reglamento. Por esas razones, se adopta el Reglamento Delegado (UE) 2016/765 de la Comisión, de 11 de marzo de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 606/2009 en lo que respecta a estas prácticas enológicas.

Para autorizar dichas prácticas, hay que tener en cuenta la protección de la salud humana. En este sentido, el glutatión se utiliza por sus propiedades antioxidantes y se mantiene activo en el producto final, por lo que se utiliza como aditivo alimentario. Sin embargo, no figura actualmente en la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en los alimentos. Por consiguiente, no pueden autorizarse el tratamiento del vino con glutatión ni el tratamiento de los mostos con glutatión como nuevas prácticas enológicas en la Unión hasta que no se incluya en la lista de aditivos

alimentarios de la Unión sobre la base de un dictamen favorable de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

D. Decisiones

El artículo 30, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 1221/2009 establece la posibilidad de que el Foro de organismos de acreditación y autorización elabore directrices sobre cuestiones del ámbito de competencia de los organismos de acreditación y autorización para armonizar los procedimientos aplicados por esos organismos para la acreditación o autorización y supervisión de los verificadores medioambientales.

Los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en distintos Estados miembros deben notificar sus actividades a los organismos de acreditación y autorización de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) núm. 1221/2009. Sin embargo, la aplicación práctica de ese procedimiento de notificación ha revelado que la respuesta de los distintos organismos de acreditación y autorización a los verificadores medioambientales que no respetan sus obligaciones de notificación no es homogénea. En consecuencia, se precisan directrices adicionales que garanticen una aplicación coherente de los procedimientos de notificación en el contexto de los verificadores medioambientales acreditados o autorizados en un Estado miembro que desempeñan actividades de verificación y validación en otro Estado miembro. Para ello, se adopta la Decisión (UE) 2016/1621 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2016, por la que se adoptan las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [C (2016) 5648].

E. Decisiones de ejecución

En relación con el Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros, y en particular

con el procedimiento en él previsto para las solicitudes y la aprobación de nuevos productos que faciliten esta reducción de emisiones, la Comisión ha adoptado los siguientes actos: en primer lugar, el fabricante Mazda Motor Europe GmbH y Honda solicitaron la aprobación de la iluminación con diodos emisores de luz (LED). Estas se han evaluado conjuntamente, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros. La información presentada en las solicitudes de Mazda y Honda demuestra que se han cumplido las condiciones y los criterios recogidos en la legislación y, por ello, se adopta la Decisión de Ejecución (UE) 2016/587 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, relativa a la aprobación de la tecnología de iluminación eficiente para el exterior del vehículo que utiliza diodos emisores de luz como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Asimismo, el proveedor Valeo Equipements Electriques Moteur y Robert Bosch GmbH solicitaron la aprobación del alternador de alta eficiencia de Valeo con diodos de alta eficiencia y la aprobación del alternador eficiente de Bosch con diodos de compuerta MOS (MGD, por sus siglas en inglés). Se han evaluado con arreglo al el Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, y al ser acorde a este se dicta la Decisión de Ejecución (UE) 2016/588 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, relativa a la aprobación de la tecnología utilizada en alternadores eficientes de 12 V como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En España, la producción de semillas y plantas producidas a partir de semillas de la especie *Pinus radiata* que cumplen los requisitos aplicables a los materiales de reproducción establecidos en la Directiva 1999/105/CE no es suficiente, en la actualidad, para satisfacer la demanda de los usuarios finales. Los materiales de reproducción necesarios no pueden ser suministrados por otros Estados miembros ya que los Estados miembros que podrían estar en condiciones de suministrar estas semillas no disponen de las cantidades de materiales necesarias para cubrir las

necesidades de España. Sin embargo, Nueva Zelanda está en condiciones de suministrar una cantidad suficiente de materiales de la especie en cuestión, que están destinados a la posterior producción de plantas. Sin embargo, estas semillas no cumplen los requisitos de la Directiva 1999/105/CE en lo que respecta a la identificación y el etiquetado. Más concretamente, estos materiales no están clasificados con arreglo a ninguna de las categorías de comercialización establecidas por la Directiva 1999/105/CE.

A este respecto, España ha solicitado autorización a la Comisión para aprobar, durante un período de tiempo limitado, la comercialización de semillas de *Pinus radiata* procedentes de Nueva Zelanda y de plantas producidas a partir de dichas semillas. A tales efectos, se autoriza mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2016/771 de la Comisión, de 13 de mayo de 2016, por la que se autoriza temporalmente a España a permitir la comercialización de semillas de la especie *Pinus radiata* D. Don, importadas de Nueva Zelanda, que no cumplen los requisitos de la Directiva 1999/105/CE por lo que respecta a la identificación y el etiquetado, y de plantas producidas a partir de dichas semillas, [C (2016) 2784]. Esta autorización debe limitarse a una cantidad máxima de 400 kg de semillas al año, y deberá aplicarse hasta el 31 de marzo de 2021.

Pasando a otro tema, conviene establecer el valor de referencia que debe utilizarse para asignar gratuitamente derechos de emisión a los operadores de aeronaves que hayan presentado solicitudes a la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE antes del 30 de junio de 2016, tanto para la reserva especial establecida por el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE como para la reserva especial creada en virtud del artículo 5 de la Decisión de Ejecución 2014/389/UE. Para ello, se adopta la Decisión de Ejecución (UE) 2016/775 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por la que se fija el valor de referencia para asignar gratuitamente derechos de emisión de gases de efecto invernadero a los operadores de aeronaves en virtud del artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro tenga la intención de aplicar por hectárea y año sea distinta de la especificada en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 91/676/CEE y en la letra a) de ese párrafo, tal cantidad deberá fijarse de forma que no afecte a la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de esa directiva y deberá justificarse con arreglo a criterios

objetivos tales como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y de unos cultivos con elevada captación de nitrógeno.

El 3 de noviembre de 2011, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución 2011/721/UE (2), mediante la cual se autorizó a Italia a permitir la aplicación en las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto, en determinadas condiciones, de hasta 250 kg de nitrógeno, por hectárea y año, procedente de estiércol animal y estiércol tratado de porcino en explotaciones con un mínimo del 70% de cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos.

El 20 de enero de 2016, Italia presentó a la Comisión una solicitud de exención en relación con las regiones de Lombardía y Piamonte, la cual, tras evaluarse los datos presentados en virtud de la legislación, ha sido concedida mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1040 de la Comisión, de 24 de junio de 2016, por la que se concede la exención solicitada por la República Italiana para la regiones de Lombardía y Piamonte de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias [C(2016) 3820].

En otro orden material, como parte de su revisión de las monografías y las entradas de la lista para que estas sigan siendo pertinentes, el Comité de Medicamentos a base de Plantas ha revisado la entrada de la lista correspondiente a *Eleutherococcus senticosus* (Rupr. et Maxim) Maxim y ha adoptado un dictamen para cambiar la entrada de la lista en lo que respecta al nombre de la sustancia vegetal en algunas lenguas oficiales de la UE, la redacción de los preparados vegetales, la actualización de la referencia a la Farmacopea Europea y la actualización de determinada información necesaria para un uso seguro, por ejemplo, la revisión de las contraindicaciones. Algunos de estos cambios son consecuencia de una actualización del modelo de las entradas de la lista. Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/911/CE y, en consecuencia, se adopta la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1658 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016, que modifica la Decisión 2008/911/CE, por la que se establece una lista de sustancias y preparados vegetales y de combinaciones de estos, para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas [C (2016) 5747], y la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1659 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2016, que modifica la Decisión 2008/911/CE, por la que se establece una lista de sustancias y

preparados vegetales y de combinaciones de estos, para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas [C(2016) 5748].

El 9 de diciembre de 2015, el fabricante Toyota Motor Europe NV/SA presentó una solicitud de aprobación de los diodos emisores de luz (LED) de Toyota para ser utilizados en vehículos eléctricos híbridos no recargables desde el exterior de categoría M1 como tecnología innovadora. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 725/2011 de la Comisión, se procedió a evaluar si esa solicitud estaba o no completa. La solicitud se consideró completa y el plazo para su evaluación por la Comisión comenzó el día siguiente a la fecha de recepción oficial de la información que faltaba, es decir, el 10 de diciembre de 2015. Esta solicitud se ha reevaluado conforme a la nueva legislación en la materia, autorizándose mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1721 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, relativa a la aprobación de una iluminación exterior eficiente de Toyota con diodos emisores de luz destinada a vehículos eléctricos híbridos no recargables desde el exterior como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Para terminar, en materia de biocidas se han dictado las siguientes decisiones:

— Decisión de Ejecución (UE) 2016/1174 de la Comisión, de 15 de julio de 2016, relativa a los términos y las condiciones de autorización de un biocida que contiene difenacoum remitidos por España de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Decisión de Ejecución (UE) 2016/1175 de la Comisión, de 15 de julio de 2016, relativa a los términos y las condiciones de autorización de un biocida que contiene espinosad remitidos por el Reino Unido de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. Dictámenes y comunicaciones de la Comisión

Entre los dictámenes dictados por la Comisión, cabe destacar:

— Dictamen de la Comisión, de 2 de junio de 2016, relativo al plan para la evacuación de los residuos radiactivos derivados del desmantelamiento de la central

nuclear KKB, situada en Brunsbüttel, en el Estado federado de Schleswig-Holstein (Alemania) (2016/C 199/02). El 28 de agosto de 2015, la Comisión Europea recibió del Gobierno alemán, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales sobre el plan de evacuación de los residuos radiactivos derivados del desmantelamiento de la central nuclear KKB. El plan establece que los residuos radiactivos sólidos se almacenarán temporalmente *in situ* antes de ser transferidos a instalaciones autorizadas de tratamiento o evacuación situadas en Alemania y que los residuos sólidos no radiactivos y los materiales residuales que cumplan los valores de desclasificación quedarán eximidos del control reglamentario con vistas a su evacuación como residuos convencionales o a su reciclado o reutilización, todo ello con arreglo a los criterios establecidos en las nuevas normas básicas de seguridad (Directiva 2013/59/Euratom).

La Comisión, tras su evaluación, considera improbable que la aplicación del plan de evacuación de los residuos radiactivos, cualquiera que sea su forma, derivados del desmantelamiento de la central nuclear KKB de Brunsbüttel, situada en el Estado federado de Schleswig-Holstein (Alemania), tanto en caso de funcionamiento normal como en caso de accidente del tipo y magnitud considerados en los datos generales, dé lugar a una contaminación radiactiva del agua, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro que sea significativa desde el punto de vista sanitario, en relación con lo dispuesto en las nuevas normas básicas de seguridad (Directiva 2013/59/Euratom).

— Dictamen de la Comisión, de 22 de junio de 2016, sobre el plan de evacuación de residuos radiactivos producto de la clausura de las unidades 3 y 4 de la central nuclear de Kozloduy, en Bulgaria (2016/C 242/01). El 19 de noviembre de 2015, la Comisión Europea recibió del Gobierno búlgaro, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales sobre el proyecto de evacuación de residuos radiactivos producto de la clausura de las unidades 3 y 4 de la central nuclear de Kozloduy, en Bulgaria. Sobre la base de dichos datos y de la información adicional solicitada por la Comisión el 14 de enero de 2016 y el 22 de febrero de 2016 y facilitada por las autoridades búlgaras el 12 de febrero de 2016 y el 4 de abril de 2016, y previa consulta del Grupo de Expertos, la Comisión emite este dictamen favorable a la evacuación de los residuos.

2.5. Otros

A. Comité de las Regiones

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — La legislación medioambiental de la UE: mejorar la notificación y el cumplimiento (2016/C 240/04). En este dictamen se subraya que la responsabilidad principal a la hora de garantizar la aplicación y el cumplimiento de la legislación de la Unión recae en las autoridades nacionales, con frecuencia a escala regional y local, y recomienda, en consonancia con el nuevo programa de la Comisión Europea “Legislar mejor”, mejorar esta situación e insta a los Estados miembros y a los entes locales y regionales a aplicar la legislación medioambiental de la Unión del modo más claro, simple y manejable, asegurando al mismo tiempo su eficacia.

Observa, sin embargo, que uno de los principales motivos de esta ineficiencia es que en ocasiones la legislación de la Unión se elabora sin haber evaluado previamente de manera adecuada, sólida y específica las competencias, los costes de cumplimiento y la capacidad de los entes locales y regionales, así como las diferentes condiciones medioambientales en los Estados miembros.

Asimismo, apoya a la Comisión Europea en su intención de desarrollar un procedimiento de seguimiento y notificación más moderno, eficiente y eficaz de la legislación medioambiental de la Unión. El Comité considera para ello fundamentales los siguientes objetivos:

- Posibilitar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación de la UE sea sometido a una evaluación por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales, así como por la Comisión Europea, y a una autoevaluación por parte de los sectores a los que afecta la legislación.
- Simplificar y reducir las cargas administrativas, en particular, reforzando la posibilidad de notificar una sola vez para las directivas complementarias de la UE, lo que reducirá la presión sobre las autoridades públicas a todos los niveles y sobre el sector privado que contribuye a la notificación.
- Antes de transmitir a la Comisión Europea los datos medioambientales de los Estados miembros, informar mejor y de manera más comprensible y capacitar a los ciudadanos y a las partes interesadas, incluidos los interlocutores sociales y los representantes de la economía.

— Contribuir a mejorar la toma de decisiones y a fundamentar la evaluación de las políticas.

Además, considera que las soluciones electrónicas y la administración electrónica tienen un enorme potencial para ayudar a los entes locales y regionales a racionalizar sus procedimientos de seguimiento y notificación en materia de medio ambiente, en particular con vistas a reducir la carga administrativa que entraña para los entes locales y regionales y las empresas, recopilar datos estructurados y resultados sistematizados, facilitar análisis de riesgos y mejorar la calidad del seguimiento y la notificación (por ejemplo, asistencia en materia de seguimiento y notificación y formularios en línea), así como mejorar la información y participación del público.

Finalmente, para mejorar la garantía de cumplimiento de la legislación medioambiental de la Unión, respalda los siguientes principios: designación, competencias y profesionalidad de las autoridades competentes; garantía del cumplimiento basada en la información; una adecuada combinación de actividades para garantizar el cumplimiento; planificación, evaluación y revisión de las actividades para garantizar el cumplimiento; comunicación con el público; consolidación del seguimiento; y garantía de una coordinación eficaz entre diferentes autoridades, entre otros.